

recto de la Iglesia: sólo es en los casos en que no podría proceder por sí mismo, sin turbación de los pueblos católicos, y sin peligro de sí mismo; en los cuales el príncipe jamás podrá atribuirse algún derecho, sin hacerse ridículo, odioso á los pueblos, y reo de muchos delitos ante el Supremo Rey Jesucristo.

Este derecho indirecto de la Iglesia, lo hemos probado de propósito en el tratado *de la potestad de la Iglesia hácia las sociedades civiles*.

Luego, con relación á la liturgia, debe desecharse el sistema del galicanismo moderado, que atribuye cierto derecho litúrgico á la potestad secular, cuando la materia es mixta.

CAPITULO IV.

La potestad legislativa sobre la liturgia, no pertenece á los obispos y prelados, independientemente del Romano Pontífice.

En el capítulo primero hemos probado que al Romano Pontífice corresponde el supremo derecho litúrgico en la Iglesia universal; cuyo derecho no sería supremo, si los obispos, independientemente de la Silla Apostólica, pudiesen ordenar la liturgia en sus diócesis.

Además: ordenar la liturgia es acto de jurisdicción; es así que la jurisdicción de cualquier obispo ó prelado debe sujetarse al Romano Pontífice, el que en virtud del primado de jurisdicción, esto es, de la jurisdicción principal y superior que ejerce en todo el mundo, puede limitar la jurisdicción del obispo en su diócesis, reservándose el arreglo de aquello que le pareciere oportuno; luego el obispo no puede arreglar la liturgia en su diócesis, sino con dependencia del Romano Pontífice. Por otra parte la liturgia, como antes demostramos, por su naturaleza es la expresión y profesión pública de la fe y religión; y perteneciendo al Papa, sólo ó en el concilio general, el supremo derecho de definir la fe y el modo de profesarla, se sigue que ningún obispo puede prescribir la liturgia por sí mismo y sin dependencia del Romano Pontífice.

Por último: si el Romano Pontífice tiene plena potestad de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal, y los obispos, re-